

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2390

FECHA 11 de junio de 2024

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° 3-2014 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de Resolución N° 3-2014 de fecha 22 de febrero de 2024, resolvió investigación administrativa ambiental, declaró responsable a los señores CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía N°15.662.473, como propietario del vehículo y el señor CARLOS EMIRO MOLINA CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 78,115.345, quien conducía el vehículo al momento de la diligencia, por la movilización de producto forestal correspondientes a un volumen aproximado de 0,87 m³, con características semejantes la especie Fresno (Tapirrira Guianensis), Rayo (Macrosamanea), discriminadas en 11 bloques de madera y 3 tablones, toda vez que no contaban con los respectivos permisos y/o autorizaciones (Salvoconducto de Movilización o Formato de Remisión ICA), de igual manera se impuso multa por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.410.494,00), se ordenó la entrega del vehículo tipo Motocarro de color blanco y negro de placa AEL-935, y se ordenó el decomiso definitivo del producto forestal mencionado anteriormente.

Dicha resolución fue notificada personalmente el día 26 de febrero de 2024, a la apoderada de los investigados en las instalaciones de la CVS, es de mencionar que la multa asignada fue cancelada el día 26 de febrero de 2024, y que el vehículo tipo Motocarro de color blanco y negro de placa AEL-935, fue devuelto a su propietario, tal como lo indica la Nota Interna de entrega de vehículo bajo radicado CVS N° 20243100510 y el acta de entrega del vehículo de fecha 28 de febrero de 2024.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20241102440 del 12 de marzo de 2024, la doctora ROSA EMILIA MARCHENA ANAYA, apoderada de los señores CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA con CC. 15662473 y CARLOS EMIRO MOLINA CHAVEZ con CC.78.115.345, dentro del término legal, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la RESOLUCIÓN No. 3.-2014 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024, en el cual indica lo siguiente:

“(…)1.- Se tiene que los señores CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA Y CARLOS EMIRO MOLINA CHAVEZ, tal como se tiene acreditado dentro del asunto y en su orden, que el primero demuestra y registra ser propietario del vehículo relacionado con PLACA: AEL-935 como viene dicho y evidenciada documentación probatoria que le fue entregado para este asunto a la CVS, el Contrato de Compraventa del Motocarro celebrado entre el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2390

FECHA 11 de junio de 2024

Señor MARCHENA ANAYA en calidad de vendedor y el Señor MOLINA CHAVEZ como comprador, consignándose en el documento las condiciones de pago por cuotas mensuales, el cual no ha liberado, permaneciendo el señor CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA como el titular del dominio.

2.- Luego vemos que le sigue el señor CARLOS EMIRO MOLINA CHAVEZ en su condición de comprador y conductor responsable del producto forestal maderable decomisado, con características semejantes a la especie de FRESNO, RAYO que son conocidas como madera blanca debido a su mala calidad y ser muy vulnerable y a su rápido deterioro y de hecho la usan solo para la construcción, y el decomiso definitivo consistió en 11 bloques y 3 tablas 0.87 m3, por no contar o portar la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental al momento de la diligencia del decomiso, vulnerando de esta manera, lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, resolviendo a través de la RESOLUCIÓN N° 3-2014 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024, imponer a título de multa la suma de (\$2.410.494) DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, procediendo al cumplimiento de pagar dicha cantidad mediante consignación en fecha 26/02/2024 a la cuenta corriente de propiedad de la CVS N°890-04387-0 que registra en el Banco de Occidente, procediendo la Entidad a ordenar levantar la medida y hacer entrega del vehículo al propietario del vehículo relacionado y como viene al señor CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA, en fecha 26 de Febrero de 2024 soportada en la evidencia documental de pago total.

3.- Es claro que, ignorar la ley NO es excusa para ningún ciudadano, pero para el caso sub-lite, sí que le cabe, y más cuando esta clase de investigación que debe ser rigurosa, exhaustiva de los hechos ocurrido en tiempo, modo, lugar, verificar con llamado RUBEN DEMOYA, quien se domicilia y residencia /vive en Ayapel en el Barrio Lleras detrás de la Cancha de Fútbol y quien es el obligado a comparecer en esta investigación y responder ante la CVS, pero causa extrañeza que la entidad OMITIERA efectuar una verdadera minuciosa investigación administrativa ambiental, que debería estar enmarcada en el debido proceso, para que resultara vinculado de manera legal y obligado el señor RUBEN DEMOYA quien es el DUEÑO DE LA MADERA, y la CVS resolviera imponerle la respectiva MULTA conforme a la clase y calidad de los productos forestales decomisados definitivos que correspondiera a 0,87 m3 con características semejantes a la especie de FRESNO Y RAYO discriminadas en 11 bloques de madera y 3 tablonés, también debieron dentro de la investigación proceder a analizar de manera integral las condiciones del ciudadano- infractor MOLINA CHAVEZ, como son los aspectos social, cultural, grados de educación, su condición de vida familiar y moral pública ante la comunidad, su situación socio económica y el desempeño en su trabajo frente a la comunidad; requiriéndose en consecuencia una verdadera y rigurosa investigación, lo que en este proceso brilla por su AUSENCIA, dándonos de cara con la NO aplicación de una Políticas Públicas de Integralidad Institucional del Estado – CVS – que vaya acorde con la situación y de la mano con el ciudadano en estado de vulnerabilidad y quien en esta investigación NO le hizo al señor CARLOS EMIRO MOLINA CHAVEZ, un análisis de sus antecedentes, como su vida de hombre muy humilde, quien vivió trabajando en fincas tirando machete, ordeño, cercando y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2390

FECHA 11 de junio de 2024

alambrando colocando postelerías, y además no tiene grado de primaria, dado que solo sabe medio escribir su nombre, tal y como se evidencia en la firma de poder /autorización a mí otorgada para este proceso investigativo administrativo ambiental, quien desde muy joven conformo una familia – compañera, 6 hijos, criando nietos, además fue amenazado y desplazado por acción de grupos al margen de la ley, que lo obligaron a salir con la mera ropa y abandonar todo en la territa ubicada en corregimiento de Rabón en San Marcos Sucre. Siendo, así las cosas, en esta investigación tampoco fueron conocidas por la CVS el estado de vulnerabilidad y todas las condiciones vividas que obligaron al señor MOLINA CHAVEZ a salvar su vida y la de su familia, refugiándose en Ayapel en donde pidiendo y en suplicas de ayuda, y dada la caridad de la gente, fue tocando puertas, trabajando de barrendero, votar basura, para lograr adaptarse sobrevivir junto con su compañera igual campesina con sus 6 hijos y nietos.

4.- El señor CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA, conoció al señor CARLOS EMIRO MOLINA, porque le hizo un acarreo de una arena en una carretilla hechiza que cabresteaba con una moto vieja, iniciaron una amistad, y le propuso el Señor CARLOS ALBERTO MARCHENA y más para ayudar al señor CARLOS MOLINA y se le conoció en donde vive y su estado de pobreza total y en tales y evidente condiciones lamentable que convinieran en la compraventa del Motocarro-carguero, que él había comprado en el 2022 y lo tenía en Montería, y fuera pagadero en cuotas mensuales, así realizaron el Contrato escrito y fue cumplido en el pago de sus cuotas, el cual también se le hizo entrega para este asunto.

5.- Ahora nos damos de cara con una investigación administrativa ambiental que ha vulnerado el Debido Proceso por hacer transportado producto forestal (madera FRESNO Y RAYO) llamada madera Blanca no siendo de calidad y solo se utiliza para las construcciones, y que NO hay una correspondencia equitativa y justa con la Multa impuesta mediante RESOLUCIÓN No. 3.-2014 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 que fuera notificada personalmente el 26/02/2024, de pagar la suma de (\$2.410.494) DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ ML CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, habiéndosele prestado el dinero al señor CARLOS EMIRO MOLINA para darle

6.- Siendo así las cosas, es claro observar que en la presente investigación administrativa ambiental se ha violentado la Ley procedimental que son de orden público y de cumplimiento, como es el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, dado que NO se llegó a la eficiencia de efectuar una minuciosa investigación vinculante, como es el Dueño de la Madera señor RUBEN DEMOYA y hacerlo que compareciera y se presentara con la asistencia de abogado como es del caso al presente proceso, escucharlo en su versión libre y darle a las partes las oportunidades del procedimiento legal, tales como ordenar de oficio las pruebas y practicarlas y aportarlas, controvertir, como son: los careos, recibir testimonios, versiones libres, inspección ocular, peritazgo, en presencia de las partes y sus abogados, y de contera OMITIO la CVS efectuar el análisis de las condiciones socio cultural, familiar y económica del Infractor MOLINA CHAVEZ, como se tiene expuesto en las consideraciones de defensa dado que se ha violado la Ley, la ley procedimental, y el DEBIDO PROCESO, dado que es " Nula de pleno derecho toda prueba obtenida con

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2390

FECHA 11 de junio de 2024

violación al Debido Proceso-Art. 29 Constitución Política, en la búsqueda de que sea REVOCADA y/o MODIFICADA en grado sumo la RESOLUCIÓN No. 3.-2014 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 que fuera notificada personalmente el 26/02/2024, de pagar la suma de (\$2.410.494) DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, que me fuera notificada personalmente el 26/02/2024, estando dentro del término legal para impetrar el presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

De manera respetuosa dejo expuesto mis argumentos, en procura de que sean acogidas para el derribamiento de una injusta e inequitativa impartida decisión de imponer multa en tan exorbitante suma, y NO se haya llevado a cabo una verdadera real y minuciosa investigación administrativa ambiental que fuera respetuosa de la Ley, el Procedimiento y el Debido Proceso, donde se pudiera predicar "QUE HUBO SIN LUGAR A EQUIVOCOS UNA IMPARTIDA JUSTICIA Y EQUIDAD es este proceso investigativo administrativo ambiental, que resalta es la inequidad e injusticia con violación a la Ley de Procedimiento la Ley y la Constitución Política. (...)"

ANÁLISIS POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LOS SEÑORES CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA Y CARLOS EMIRO MOLINA CHÁVEZ.

Sea lo primero en indicar que esta Corporación, dentro de la actuación adelantada ha respetado todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley, otorgando las garantías a los investigados de las que se encuentra investido todo ciudadano que este incurso en una investigación, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el Artículo 29 de la constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante y observando la renuncia a términos de ejecutoria y aceptación de responsabilidad en los hechos endilgados bajo radicado 20241101308 de fecha 12 de febrero de 2024, a folio 16 y 17 del expediente que nos ocupa, se debe recordar que en miras de velar por la garantía de derechos de los presuntos infractores se le recordaron a la apoderada las etapas procesales y que la misma tenía la posibilidad de suministrar información adicional a la investigación, interactuar en todas las etapas procesales, solicitar la práctica de pruebas e incluso solicitar la vinculación de un tercero al proceso en caso de que fuera pertinente. Pese a lo anterior, la apoderada radicó escrito con poder de los presuntos infractores, como se indicó, **renunciando expresamente a términos de ejecutoria y la aceptación de responsabilidad de los hechos**, al momento de la notificación de la resolución de legalización y apertura de investigación. Atendiendo lo manifestado, esta Corporación procedió a dar trámite a lo solicitado en su momento por la Doctora ROSA EMILIA MARCHENA ANAYA.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2390

FECHA 11 de junio de 2024

Se debe prever que la renuncia a los términos de ejecutoria se traduce en que se verá automáticamente la firmeza de los actos administrativos a partir del día siguiente a la renuncia expresa, y esto traerá por sustracción de materia, que también se encuentra renunciando a los recursos, salvo que tales recursos se hayan interpuesto antes de renunciar a términos, pues, en dicho caso, se deberá resolver el recurso interpuesto sin esperar a la culminación del término concedido.

Así las cosas, esta Corporación deberá rechazar de plano el recurso interpuesto en sujeción a la Ley, resaltando, en todo caso, que se ha garantizado el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso a los investigados, como lo consagra la Ley 1333 de 2009, acogiéndonos a los parámetros y principios que rigen el proceso sancionatorio ambiental.

Debe, pese al rechazo del recurso, indicar este despacho que en ningún momento se han violentado los derechos de los investigados, pues actuó conforme a la ley y a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 564 de 2000, que corroboró la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas que se dan en ejercicio del poder punitivo del estado, mencionando lo siguiente:

“(...) El artículo 29 de la constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios de legalidad, tipicidad y contradicción (...)”

Que conforme a las anteriores precisiones se adelantó el proceso sancionatorio ambiental, tomando como principio lo consagrado por el artículo 29 de la Constitución política, enmarcado como derecho fundamental y de estricto cumplimiento.

No hay lugar a duda que esta Corporación sancionó a los señores CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía N°15.662.473, como propietario del vehículo y el señor CARLOS EMIRO MOLINA CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 78,115.345, quien conducía el vehículo, atendiendo a los preceptos establecidos por Ley, manifestando con claridad la conducta, las consideraciones de hecho y derecho que dieron lugar a la apertura de la investigación y a su posterior a su sanción, realizado las consideraciones técnicas, las evaluaciones de condición socioeconómicas, atenuantes y agravantes así como el impacto ambiental de la conducta, conforme a lo determinado por el manual conceptual y procedimental de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental y todo el estudio jurídico y circunstancial.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2390

FECHA 11 de junio de 2024

Adicionalmente, es preciso traer a colación que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que contempla el procedimiento de expedición de los actos administrativos, indica que, una vez notificado el acto administrativo, este puede ser recurrido dentro del término otorgado para tal fin. Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone. ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Ahora bien, en cuanto a la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 establece: *“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...) 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se **hubiere renunciado expresamente a ellos**. (...)”* (se destaca).

Es decir, no puede ahora el infractor o su apoderado, interponer recursos donde previamente renunció a ellos y confesó la responsabilidad frente a la infracción que se investigaba, porque ellos sería fraude a la ley y al proceso que debidamente se adelantó en la entidad.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 79 ibidem: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80 ibidem: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2390

FECHA 11 de junio de 2024

imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

A su turno, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Artículo 58 de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2390

FECHA 11 de junio de 2024

Constitución Política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto y confirmar en todas sus partes la Resolución N° 3-2014 del 22 de febrero de 2024, por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores CARLOS ALBERTO MARCHENA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía N°15.662.473, y el señor CARLOS EMIRO MOLINA CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 78,115.345, o a su apoderada debidamente constituida, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no proceden recursos.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Pahola Baró Sfer/ Abogado Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera/Coordinador Oficina Jurídica Ambiental
Revisó: Maria Angelica Saenz/ Secretaria General (E) CVS
Revisó: Cindy Paez / Abogaa